

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**

ACLARACIÓN DE VOTO

Con sumisión al principio de coherencia y en cumplimiento del deber de argumentar la separación del precedente horizontal, me veo en la necesidad de aclarar el voto en la sentencia que bajo ponencia de la suscrita profirió la Sala de Decisión Civil Familia que presido, por cuenta de la revaluación de la postura que de tiempo atrás he asumido en torno a la letra de cambio presentada al cobro únicamente con firma de aceptación y que ahora he de recoger. Son estas las razones:

1. En distintos pronunciamientos como Jueza y Magistrada¹ he sostenido que la firma de aceptación en una letra de cambio no supe la ausencia de la firma de creación, elemento esencial del título valor, y en consecuencia, no puede tenerse por tal con todos sus efectos jurídicos, en virtud a lo dispuesto en los artículos 620, 621 y 676 del Código de Comercio.
2. Sin embargo, existen sólidos argumentos que me llevan a replantear la tesis defendida, fundados en una interpretación más realista y contextualizada de la norma, de cara al principio de primacía del derecho sustancial sobre lo formal (art. 228 C.Pol.) y la importancia de no favorecer una cultura de no pago.

La letra de cambio exterioriza la declaración de voluntad unilateral de una persona que se denomina girador o creador, quien emite una orden escrita a otra que sería el girado, para que en un lapso determinado o determinable pague cierta cantidad de dinero al beneficiario indicado o al portador.

El artículo 676 del Código de Comercio permite que en una sola persona pueda recaer la doble condición de girador y beneficiario o de girador y girado, advirtiendo que en este último caso el creador queda obligado como aceptante, de manera que no es necesaria una posterior presentación para la aceptación de la letra, pues desde su creación el creador-girado se encuentra vinculado como obligado principal (concordar con los arts. 680 a 689 C.Co.).

Con fundamento en dicha norma, entre otras razones, y siguiendo la línea clásica del derecho cambiario, sostuve que si bien la ley señala que el girador-girado queda obligado como aceptante, no permite expresamente lo contrario, esto es, que quien suscribe la letra como aceptante haga las veces de creador, y en ese orden, el documento carecería de firma de creación, sin posibilidad de surtir los efectos propios de un título valor.

Sin embargo, tengo que admitir que esa tesis rinde culto excesivo al formalismo cambiario, pues no es razonable entender que si la ley permite lo uno restrinja lo otro, más aún si explícitamente el legislador no lo prohibió, así como tampoco consagró un lugar específico en el cuerpo de la letra en el que deba consignarse la firma del

¹ Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 17-380-31-12-001-2014-00291-01, con ponencia de la Doctora Hilda González Neira, en la que fingí como revisora; Salvamentos de voto en procesos ejecutivos hipotecarios con radicados Nros. 17-001-31-03-003-2015-00184-04 y 17174-31-12-001-2016-00197-01.

creador; por consiguiente, si la única rúbrica que aparece es la del aceptante, en principio debe darse valor a esa expresión de voluntad que no sólo indica el querer someterse a la orden de pago, sino que la misma ha sido impartida por él, pues no puede aceptarse algo que no existe; luego entonces, corresponderá a la contraparte desvirtuar esa presunción (art. 167 C.G.P.).

Dicho en otras palabras, si se persiste en que en ese escenario no hay firma de creador y por lo tanto el documento es ineficaz como título valor, habría también que concluir igualmente que no hay orden de pago y si esta no existe, mal puede hablarse de su aceptación.

Tal concepción que podría plantear una interpretación contraria al artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, según el cual las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, son susceptibles de cobro ejecutivo.

Una visión más ajustada a la realidad de las actividades comerciales y las relaciones cotidianas de las personas en sus negocios jurídicos, que en no pocas veces acuden a los instrumentos cambiarios para documentar sus obligaciones, en especial a la letra de cambio, es reveladora en cuanto a la comprensión que se ha dado a la firma puesta en el espacio destinado para la aceptación en las proformas de letra usualmente utilizadas, dejando sin diligenciar el apartado para la firma de creación que aparece por lo general al final del texto; práctica que se ha generalizado y que lleva a inferir que el común de la gente asume con ello cumplido del requisito esencial de la firma de creación, incluso despreocupándose de esa circunstancia a la hora de ejercer los derechos incorporados en el título.

Con ese panorama, no es razonable mantener una tesis que aboga por la primacía de las formas, por encima de la práctica acogida ampliamente por los usuarios de los títulos valores y que por demás, no riñe con la normativa; en cambio, sí puede conllevar el sacrificio de la justicia material, al desconocer los derechos sustanciales de los negociantes, en especial, del acreedor, promoviendo de alguna forma la cultura del no pago.

A partir del mencionado artículo 676, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia STC4164 de 2019 lo siguiente: *“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”*, y si bien la providencia tuvo salvamento de varios Magistrados, ninguno se inscribió en la tesis contraria, su apartamiento se cimento en la excepcionalidad de la tutela contra providencia judicial cuando la misma se muestra razonable, coherente y sustentada, dada la existencia de divergencias doctrinarias sobre la materia objeto de análisis.

3. En el *sub lite* la letra presentada al cobro contiene únicamente la firma de los demandados Olga Constanza Duque Chica e Iván Darío Posada Ballesteros en el lugar correspondiente a la aceptación, quedando en blanco el espacio final de la proforma, en el que aparece la expresión “Sus S.S.”; no obstante, era

indiscutible que tanto beneficiaria como aceptantes reconocían el documento como un título valor, resultando imposible abstraerse de la confesión hecha por aquellos en torno a la creación de la letra por parte de la señora Duque Chica y la existencia de la obligación reclamada; por lo que de haberse mantenido la tesis ahora cuestionada, hubiera dado al traste con los derechos de la acreedora, encumbrando una injusticia so capa de privilegiar el rigor cambiario de los títulos valores.

Esas las razones que ameritan el replanteamiento de mi posición y de paso la aclaración de voto en ese sentido, cumpliendo así con lo reglado por el artículo 279 del Código General del Proceso.

Fecha up supra.

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88857b7c5f6602b69bf3f2f1260bf3b5dedbae10b28c6818697f7310026d2ba

Documento generado en 03/02/2021 08:06:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>